

ren á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios, que se titulan Gobierno de México.

Art. 2.º La disposicion del artículo anterior comprende muy especialmente á los empleados y agentes de la recaudacion y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

Art. 3.º Queda espedido el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos, que se le causen, ya del empleado que decretó la ejecucion, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de éstos, de la persona que haya decretado su exaccion ó de cualquiera manera haya autorizado la disposicion que la imponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, á 25 de Julio de 1860.

—Benito Juarez.—Al C. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1860.—

Ruiz.—Sr. . . .

El decreto á que se refiere el anterior es el siguiente:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo el que directa ó indirectamente, auxilie á los sustraídos de la obediencia del Gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la Nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2.º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída, y enterando su importe en las oficinas de hacienda del Gobierno general.

Art. 3.º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores espedida en 16 de Diciembre de 1856.

Art. 4.º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.”

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que con objeto de fomentar debidamente las rentas públicas, dando á las leyes la amplitud y claridad que deben tener para que sean fielmente ejecutadas, así como tambien para formar la graduacion que debe existir en el pago de los impuestos en proporcion de los capitales, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

“Art. 1º Los bonos y documentos que bajo cualquiera forma se espidan para justificar la propiedad de las acciones en toda negociacion ó empresa que se ha-

ga por compañía para la esplotacion de minas, apertura de caminos ó cualquiera otra empresa hecha por sociedad y que para ellas no se tire un escritura pública especial para cada accion, se estenderán en el papel de segunda clase ó de actuaciones, á que se refiere el artículo 14 de la ley de 14 de Febrero de 1856, conforme á las reglas siguientes:

“I. Se usará del sello primero “con valor de ocho pesos” en aquellos bonos ó documentos cuyo importe represente un capital desde cuatro mil pesos en adelante.

“II. Se usará del sello segundo “con valor de cuatro pesos” en aquellos que representen un valor desde un mil pesos y que no lleguen á cuatro mil.

“III. Se usará del sello tercero, “valor de cuatro reales,” en los que representen un valor desde cien pesos y que no lleguen á mil.

“Art. 2º Estas compañías podrán, si así lo desearan, hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, conforme al art. 37 de la ley de 14 de Febrero de 1855, para las libranzas y facturas de particulares; pero sin estar obligadas á no presentar para su sello menos de cien, pues de esta clase de documentos pueden sellárseles el número que les sea necesario.

“Art. 3º La Administracion general de la renta mandará abrir los sellos correspondientes, para llenar las prevenciones del artículo anterior, sujetándose para

ejecutar esta operacion á las mismas reglas que para el papel de libranzas y facturas.

“Art. 4.º Se usará del sello tercero de la quinta clase ó de facturas, cuentas y recibos, á que se refiere el art. 33 de la citada ley, “con valor de seis granos,” en todos los conocimientos que para el transporte de mercancías, equipajes, plata ú oro pasta y acuñada, y en general toda especie de carga, espiden los capitanes ó consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros ó recuas, ya los espidan por sí, ya por medio de corredores.

“Art. 5.º La falta del uso del papel sellado correspondiente en los casos que previene el art. 1.º de este decreto, se castigará con una multa de cinco por ciento, que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fé en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de las multas causadas segun el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme á las reglas establecidas en la ley general de papel sellado.

“Art. 6.º Igual pena tendrán los que dejen de hacer uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4.º, con la diferencia de que para el cobro de la multa se avaluarán las mercancías á que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento á cada una de las personas que hayan tenido parte en la infraccion, ya por haber producido el conocimiento,

ya por la admision que hayan hecho de él, conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1856.

“Dado en el Palacio nacional de la H. ciudad de Veracruz, á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta:

—Benito Juarez.—Al C. Pedro de Garay y Garay, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.

Garay y Garay.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno constitucional, que el llamado Gobierno de México ha concedido ó va á conceder un permiso á varios particulares para la acuñacion y circulacion de cierta moneda de cobre, y que estando prevenido por diversas

disposiciones, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, arreglos, privilegios y actos de cualquier naturaleza que haya hecho ó pueda hacer el llamado Gobierno de México;

“Y considerando que el referido permiso para la acuñacion de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, — con especialidad los de la clase proletaria; que la emision de ella seria renovar males cuya experiencia es todavía muy gravosa para la Nacion; y que es un deber del Gobierno constitucional amparar y proteger las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.º Es nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el Gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñacion de moneda de cobre.

“Art. 2.º La espresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada en las casas de moneda creadas y existentes por Ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso que está prevenido para su validez, será reputada por falsa; y por consiguiente no tendrá circulacion legal.

“Art. 3.º Los empresarios de dicha moneda, los que la construyan y todos cuantos intervengan en la acuñacion, quedan declarados monederos falsos, é incurrirán en las penas establecidas para este crimen.

“Art. 4.º Todos los tenedores de la referida monede-

da de cobre, sea que la hayan adquirido por ser sus primitivos dueños, ó por transaccion, contrato ó cualquiera otra operacion mercantil, perderán la que se les encuentre, no podrán jamas reclamar su valor, y sufrirán una multa proporcionada á la cantidad que se les haya cojido, la cual impondrá la autoridad política del lugar.

“Art. 5.º La casa ó casas, la maquinaria, útiles, enseres y demas objetos que sirvan para la acuñacion de la referida moneda de cobre, serán decomisados y sus propietarios ó empleados, quedarán sujetos á todas las penas que están señaladas para los monederos falsos.—Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Benito Juárez.—Al C. Pedro de Garay y Garay, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—Garay y Garay.—Sr. . . .

*Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno de la Union cede el derecho que pueda tener sobre alguno ó algunos de los terrenos que la empresa del ferrocarril de esta ciudad á Medellín necesite ahora ó en adelante, los cuales poseerá ella en propiedad perpetua, sin necesidad de retribucion alguna.

Art. 2.º Los materiales de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del ferrocarril, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, estarán exentos en todo tiempo de toda clase de derechos á su introduccion y extraccion de este puerto. De contribuciones que pueda imponer la Federacion, estará libre dicho ferrocarril por el término de veinte años.

Art. 3.º Las cantidades de dinero que la empresa del mismo necesite embarcar para la compra de materiales y útiles en el extranjero, estarán libres de derecho de esportacion, previa manifestacion de la Junta Directiva al administrador de la aduana marítima de este puerto, en cada caso.

Art. 4.º El Gobierno de la Union concede al propio

camino, por via de subvencion, la cantidad de diez mil pesos que quedará entregada á la Junta Directiva, por cuartas partes, en el presente año.

Art. 5.º El Gobierno de la Union disfrutará en la conduccion de los trenes de guerra, municiones y tropas que se haga por el ferrocarril de que se trata, la baja de una mitad de los precios que la espresada Junta Directiva establezca para el público.

Art. 6.º Por parte de los funcionarios públicos que dependan del Gobierno de la Union, se prestará al ferrocarril espresado toda la proteccion y los auxilios que estén en su posibilidad, sin perjuicio de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Veraeruz, á seis de Setiembre de 1860.—  
*Benito Juárez.*—Al C. José de Empáran, ministro de Fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 8 de 1860.  
—*Empáran.*—Exmo. Sr.....

*República Mexicana.*—*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Seccion 4.ª—Circular.

Interesado el Exmo. Sr. Presidente en introducir el arreglo debido en todos los ramos de la administracion

pública, ha dispuesto que se establezca en esta plaza la comisaría central de guerra y marina con el fin de que desde el primero del entrante mes comience dicha oficina á desempeñar sus importantes tareas. Desde luego comprenderá V. E. que la providencia dictada por el Exmo. Sr. Presidente es de alta importancia; pues ella va á proporcionar á este ministerio la respetabilidad é independencia que le son de todo punto necesarias; va á restablecer la contabilidad tan precisa en los cuerpos y que con perjuicio del erario y del buen orden habia casi desaparecido; y va, en fin, á crear un nuevo lazo que dando la unidad necesaria al ejército contribuirá tambien á dársela á los Estados que forman la República Mexicana. Estos interesantes objetos se conseguirán siempre que V., penetrado de ellos, y cumpliendo con sus deberes, dicte cuantas medidas juzgue convenientes al fiel y exacto cumplimiento de las providencias que se acompañan á esta, y que han de servir para el restablecimiento de la comisaría central. Una vez establecida esta oficina, su primer deber será examinar escrupulosamente los documentos de revista, para hacer en ellos las variaciones legales y expedir en seguida los extractos correspondientes. Para que la oficina pueda cumplir con este deber, preciso es que reciba los documentos respectivos al principio del mes; y por tal motivo para que esto pueda tener efecto pasará V. la revista de comisario, que indispensablemente debe ser de presente, del día 1.º al 3, y en el acto hará que

sean remitidos los documentos correspondientes, con el fin de que lleguen á esta plaza, á lo mas el día 8 de cada mes, como se tiene ya prevenido por medio de la circular de 6 del corriente.

Del mes entrante en adelante los pagos que practiquen los pagadores respectivos, deberán ser con arreglo á los espresados extractos; pues si hiciere otros que no, estuvieren comprendidos en los citados documentos tendrán que reponerlos, ó los mismos pagadores si obrasen voluntariamente, ó los gefes de las fuerzas, si ellos dieren las órdenes para que se verifiquen los espresados pagos.

El estado de escasez en que se encuentra el erario nacional; y sobre todo, la necesidad de perfeccionar la organizacion del ejército mexicano, hacen desear que en él no haya mas gefes y oficiales que los correspondientes á la fuerza que esté en servicio, y que no aparezcan la porcion de piquetes que existen en algunos puntos, con las denominaciones de batallones, escuadrones y compañías unos, y hasta con la de secciones otros. En tal virtud, para evitar este abuso, y para no dar lugar á que la comisaría se vea en la necesidad de hacer grandes variaciones en los documentos de revista, en la entrante dará V. la organizacion debida á las fuerzas de su mando, con arreglo á las disposiciones que se copian al pié de esta circular, las cuales han estado vigentes y el Exmo. Sr. Presidente quiere que se observen sin variacion alguna.

Siempre que se trata de remediar abusos, se presentan sus obstáculos; pero el Exmo. Sr. Presidente se encuentra dispuesto á allanarlos, y está persuadido que V. cooperará á ello, por exigirlo así su honor y deber.

Protesto á V. las consideraciones de mi singular aprecio.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Setiembre 24 de 1860.—*Llave*.—Sr. ....

PREVENCIONES A QUE DEBE SUJETARSE LA COMISARÍA CENTRAL DE GUERRA Y MARINA QUE SE RESTABLECE.

Primera. Se establecerá en esta ciudad la comisaría central de guerra y marina, y tendrá las facultades y deberes señalados en la ley y reglamento de 1.º de Junio de 1853.

Segunda. Por ahora la planta de la oficina será la siguiente:

Un comisario con.....\$ 3,000

*Mesa de infantería y caballería.*

Un oficial con.....1,652 40

Dos escribientes á \$ 540.....1,080

*Mesa de artillería, marina, ingenieros, maestranza y fortificación.*

Un oficial con.....1,800

Dos escribientes á \$684.....1,368

*Mesa de gastos extraordinarios de guerra, fletes, oficiales sueltos, retirados y viudas militares.*

Un oficial con.....1,800  
 Dos escribientes á 601 ps. 20 cs.....1,202 40  
 Un cajero pagador que debe llevar la cuenta de la oficina con.....1,468 80  
 Un ayudante de id. con.....600

*Servicio.*

Un portero con.....360  
 Gastos de oficio.....1,200

\$ una.....\$15,531 60

Tercera. La comisaría residirá en el punto en que residiere el Supremo Gobierno General, y á proporcion que fuere necesario se irá aumentando la planta de esta oficina sin esceder nunca de la señalada en la ley que ha quedado citada.

Cuarta. Los pagadores de los cuerpos en el acto que quede organizada la comisaría, se presentarán con sus libros en dicha oficina, para que el comisario los examine, y no encontrándolos arreglados, haga á los expresados pagadores las observaciones correspondientes. Lo mismo harán los pagadores foráneos ante los subcomisarios, y éstos sujetándose á las instrucciones del

comisario harán á los espresados pagadores las preven-  
ciones correspondientes.

Quinta. Al mes de establecida la oficina, si los es-  
presados pagadores no hubieren hecho en la contabili-  
dad que lleven las reformas indicadas por el comisario  
ó sub-comisario, ó no remitieren sus documentos con  
toda puntualidad y exactitud, serán depuestos los que  
faltaren, en los términos prevenidos en el art. 12 del  
Reglamento de 22 de Junio de 1851 que será observado  
estrictamente.

Sesta. Las facultades de los sub-comisarios las des-  
empeñarán los gefes de hacienda y los administradores  
de correos en su caso.

Sétima. Toda persona que no siendo pagador saque  
por orden superior alguna cantidad de la comisaría  
para atenciones del servicio, debe, al terminar la comi-  
sion, rendir la distribucion correspondiente, y si no lo  
hace satisfará la cantidad que hubiere recibido.

Octava. Para el efecto del artículo anterior, tan luego  
como el que ha recibido una comision del servicio, la  
hubiere terminado, el ministerio de la guerra dará aviso  
á la comisaría y ésta procederá á exigir la distribucion  
correspondiente, haciendo que el que recibió la comision  
devuelva en el acto la cantidad que no hubiere inverti-  
do. Quedan esceptuados de esta obligacion á juicio  
del Ministerio de la guerra, los gastos absolutamente  
secretos y que no convenga que otra oficina tenga co-  
nocimiento de ellos.

Novena. Las aduanas marítimas y las gefaturas de  
hacienda pasarán á la comisaría una noticia de las  
cantidades que para atenciones del servicio hayan mi-  
nistrado desde Diciembre de 1857, acompañando co-  
pias certificadas de los recibos y órdenes que hubieren  
obtenido para hacer los enteros. Las gefaturas entre-  
garán ademas el archivo respectivo que hayan formado  
desde que están desempeñando algunas de las faculta-  
des de la comisaría.

Décima. La comisaría á proporcion que le sea posi-  
ble irá publicando en el Diario oficial una noticia de las  
personas que hayan recibido cantidades para atenciones  
del servicio desde Diciembre de 1857, espresando qué  
autoridad dió la orden. Los que hayan recibido las  
espresadas cantidades, tan luego como tengan la noticia  
por la publicacion mencionada, se presentarán á rendir  
la distribucion correspondiente.

Undécima. La comisaría remitirá cada ocho dias al  
periódico oficial un corte de caja para que sea publica-  
do.—*Llave.*

---

LA LEY DE 8 DE SETIEMBRE DE 1857 SOBRE ARREGLO  
DE EJERCITO, DICE:

Art. 4.º Cada batallon de infantería, sea veterano  
ó activo, á escepcion de los de Mazatlan y Sonora, cons-